



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____ DE

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 2381 de 2024 establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, con el objetivo de garantizar el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de los derechos de las personas, que se determinan en la mencionada ley a través de un sistema de cuatro pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicoltributivo, Pilar Contributivo, y Pilar de Ahorro Voluntario.

Que el Pilar Contributivo está conformado por dos componentes: 1) Componente de Prima Media, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización entre un (1) smlmv y hasta dos puntos tres (2.3) smlmv, el cual se financiará con los recursos del Fondo Común de Vejez administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo creado por el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024; y 2) Componente Complementario de Ahorro Individual, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda de dos puntos tres (2.3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, el cual se financiará con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Que el Pilar Semicontributivo está dirigido a quienes han cotizado al sistema, pero no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión. Este pilar ofrece una renta vitalicia basada en los ahorros acumulados más un subsidio estatal en los términos del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Para acceder a este pilar, se requiere haber cotizado entre 300 y menos de 1000 semanas y tener 65 años hombres o 60 años mujeres, a partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas requeridas para los hombres será entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas. El beneficio económico se financiará con los recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes.

Que para contribuir con la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- frente al pago de las prestaciones económicas señaladas en la Ley 2381 de 2024 en el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media y el Pilar Semicontributivo, cuando haya lugar a ello, y en desarrollo de los principios de financiamiento colectivo y sostenibilidad financiera del sistema a largo plazo, esta ley creó el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial que será administrada por el Banco de la República de acuerdo con la citada ley, la reglamentación que expida el Gobierno nacional y el contrato de administración que suscriban el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de las prestaciones económicas de origen común en los términos señalados en la Ley 2381 de 2024.

Que el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 señala que el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo contará con un Comité Directivo que ejercerá las funciones establecidas en el citado artículo y en el presente decreto que comprenden, entre otras, la responsabilidad de aprobar las políticas de administración e inversión y de gestión de riesgo. Estará conformado por tres (3) funcionarios del Gobierno nacional y cuatro (4) expertos en una o varias de las siguientes disciplinas: gestión de inversiones, riesgos financieros y actuaría. Los cuatro (4) expertos serán seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República.

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado y que los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Que el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024 dispone que los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Así mismo, prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, a las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos y demás ingresos que se generen en su administración, no forman parte de las reservas internacionales.

Que el Banco de la República, en el marco de las funciones y facultades establecidas en los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, incluyendo la gestión de las inversiones, la administración de los riesgos y cualquier otra necesaria para su adecuado funcionamiento.

Que la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo no debe interferir con los fines y demás funciones misionales asignadas al Banco de República, preservando su autonomía técnica y administrativa, de conformidad con los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Que el Banco de la República se encuentra facultado para actuar como agente fiscal del Gobierno, función que cumple conforme al artículo 371 de la Constitución Política y a las condiciones establecidas en los artículos 13 de la Ley 31 de 1992 y 13 de sus Estatutos expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993. En el marco de esta función el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Este acuerdo establecerá lineamientos específicos para la gestión del fondo, considerando las condiciones de gobernanza establecidas en la ley y en la reglamentación del Gobierno nacional.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXXX de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.”

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“LIBRO 44**NORMAS APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN****TÍTULO I****ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO - FAPC****CAPÍTULO I****ADMINISTRACIÓN DEL FAPC Y FUNCIONES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 2.44.1.1.1 Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo -FAPC- es una cuenta especial administrada por el Banco de la República, la cual tendrá por finalidad contribuir con la financiación del pago de las obligaciones prestacionales derivadas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, al que le aplicarán las disposiciones establecidas en este y en el contrato de administración que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República en su condición de agente fiscal del Gobierno.

El FAPC estará constituido con los recursos que se transfieran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 1. El FAPC podrá contar con los recursos adicionales que le destine el Gobierno nacional para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones por parte de la Administradora Colombiana de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Pensiones -Colpensiones-, así como las transferencias que efectúe para evitar la desacumulación acelerada del FAPC y contribuir al pago de sus obligaciones, de conformidad con los parágrafos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 2. Para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones, Colpensiones debe efectuar el cálculo actuarial correspondiente al pasivo pensional, de acuerdo con la periodicidad y metodología que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contemplar los riesgos asociados al reconocimiento de las prestaciones económicas en el componente de prima media. El cálculo realizado por Colpensiones deberá ser validado y certificado por un actuario independiente, el cual remitirá concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Comité Directivo del FAPC. El cálculo del pasivo pensional estará sujeto a revisión y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de evitar la desacumulación acelerada del Fondo y hacer seguimiento continuo a la sostenibilidad de este.

Artículo 2.44.1.1.2. Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo-FAPC.

El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las obligaciones prestacionales derivadas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Se excluye del mecanismo de ahorro del FAPC el pago de las prestaciones económicas de aquellos afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que les aplique el Régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y las cotizaciones realizadas por los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 1. Los recursos del FAPC hacen parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, por lo que no pertenecen a la Nación, ni al Banco de la República en su condición de administrador. Los recursos del FAPC, descontando los costos de administración, sólo se podrán destinar al pago de mesadas pensionales y/o a las prestaciones económicas a que haya lugar.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Parágrafo 2. Los recursos del FAPC, incluidos sus rendimientos y demás ingresos generados en su administración, serán inembargables conforme al artículo 81 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 3. Los recursos que conforman el FAPC, así como sus rendimientos y demás ingresos que se generen en su administración, no forman parte de las reservas internacionales, conforme al artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

Artículo 2.44.1.1.3. Contrato para la administración del FAPC. El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos, en este evento deberá contar con aprobación por parte del Comité Directivo. Harán parte de los costos de administración, los siguientes conceptos:

1. La contratación de terceros para la gestión del portafolio.
2. Las labores pertinentes para la administración del Fondo.
3. La gestión de la inversión.
4. La administración de los riesgos asociados al Fondo.
5. Los honorarios devengados por los miembros expertos del Comité Directivo.

Artículo 2.44.1.1.4. Administración del FAPC. El FAPC se encuentra sometido a los principios de prudencia y diligencia con los que actuaría un inversor prudente según lo establecido en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:

1. La administración y manejo de los recursos deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación de portafolio y la política de inversiones definida por el Comité Directivo.
2. La política de inversiones tendrá como objetivo optimizar la rentabilidad de los recursos administrados, con el fin de contribuir a generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible. Para ello, incorporará objetivos de riesgo para un período consistente con la naturaleza de los recursos,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

procurando la diversificación del portafolio en línea con la finalidad del FAPC, enmarcado en un esquema de subcuentas generacionales.

3. Las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas por el desempeño conjunto de las inversiones que componen el portafolio, como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y la rentabilidad determinados por el régimen de inversión y la política de administración y de inversiones del FAPC, y no por el desempeño de una inversión individual.
4. El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines y demás funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. La administración del fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política.
5. El Banco de la República administrará los recursos del FAPC a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá en las entidades establecidas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con las políticas definidas por el Comité Directivo. Dichas entidades deberán cumplir con los niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia determinadas en el Decreto 2555 de 2010 para la actividad de su objeto social.
6. La contratación de terceros por parte del Banco de la República para la gestión del portafolio del FAPC se efectuará de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo y, en general, se regirá por las normas del derecho privado para cualquiera de las operaciones y servicios necesarios para su administración. Para la selección de las entidades administradoras y la asignación de los recursos que serán administrados por estas se considerará, como mínimo y sin limitarse, los siguientes aspectos: i) la idoneidad de los administradores; ii) las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su intención de administrar los recursos del FAPC incorporando el cumplimiento de medidas de desempeño; y iii) la concentración de los activos administrados por entidad o entidades pertenecientes al mismo conglomerado financiero.
7. Los valores representativos de las inversiones FAPC, deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

valores, en cumplimiento de lo previsto en el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto.

Artículo 2.44.1.1.5. Funciones del Banco de la República como administrador del FAPC. Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC, que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes:

1. Recibir los recursos destinados al FAPC para su administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 y teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Para estos efectos, el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán en el contrato de administración del FAPC las entidades responsables del traslado de recursos hacia el Fondo, así como los procedimientos operativos que se utilizarán para esto.
2. El traslado de recursos deberá hacerse conforme a las condiciones técnicas, operativas y de compensación definidas por el Banco de la República en el marco del contrato de administración que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.
3. Realizar todas las actividades necesarias para la administración del FAPC incluyendo la gestión de las inversiones, la administración de los riesgos y cualquier otra que sea necesaria para su adecuado funcionamiento.
4. Seleccionar y contratar a terceros para el depósito, la administración e inversión de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC, así como para cualquiera de las gestiones pertinentes a su administración, tales como asesorías técnicas, legales, prestación de servicios técnicos y de gestión operativa conforme con las políticas establecidas por el Comité Directivo en el marco de sus funciones. Lo anterior, no excluye la responsabilidad que le asiste en su calidad de administrador de los recursos, velando siempre por el objeto y naturaleza de los recursos administrados.
5. Administrar o invertir directamente en forma temporal los recursos del FAPC cuando se presenten situaciones excepcionales que impidan su administración e inversión por parte de las entidades a que se refiere el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Directivo y considerando la capacidad operativa del Banco de la República.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

6. Efectuar la valoración de sus inversiones directamente o haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y llevar de forma separada los registros de las operaciones del FAPC de los propios del Banco de la República y de los otros fondos que éste administre. Lo anterior conforme con las políticas que apruebe el Comité Directivo, en concordancia con los estándares internacionales, lo dispuesto por las normas generales vigentes expedidas por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Requerir anualmente a las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 los estados financieros anuales y los informes operativos y financieros de los recursos de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administren. Estas entidades deberán remitir esta información a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al corte anual respectivo.
8. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los contratos suscritos para la administración del FAPC y adoptar las medidas que se requieran para exigir su cumplimiento. El Banco podrá contratar auditorías externas integrales o especializadas sobre la administración de los recursos, con cargo a los costos de administración del fondo.
9. Elaborar los informes de la gestión del FAPC, incluyendo la rendición de cuentas anual, y toda la información relevante de la administración del FAPC, con base en los estados financieros e informes recibidos de las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.
10. Determinar los mecanismos de gestión operativa del FAPC, velando siempre por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, sin afectar la autonomía técnica, patrimonial y administrativa del Banco de la República, ni el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales.
11. Informar a los miembros del Comité Directivo sobre el desempeño del FAPC, incluyendo la gestión de inversión y de riesgos, en las condiciones y periodicidad que este señale.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.”

12. Atender y representar judicial o extrajudicialmente al FAPC en asuntos asociados a la administración del Fondo.
13. Atender los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas y de los organismos de control con respecto a temas asociados con la administración del FAPC.
14. Cualquier otra función que surja en virtud de la administración de los recursos del FAPC, conforme lo establecido en la Ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de estas funciones y todos los servicios que requiera la administración del FAPC, el Banco de la República operará bajo un régimen de contratación de derecho privado, en armonía con lo dispuesto en su régimen legal propio.

CAPÍTULO 2

MANEJO CONTABLE Y ASEGURAMIENTO DEL FAPC

Artículo 2.44.1.2.1. Manejo contable del FAPC. El Comité Directivo aprobará las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales y lo dispuesto por las normas generales vigentes expedidas por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones del FAPC serán registradas de forma separada de las operaciones del Banco de la República y de los otros fondos que éste administre. Los informes operativos y financieros serán presentados en moneda legal colombiana y bajo el esquema de subcuentas generacionales de que trata el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

El Banco de la República en su condición de administrador de los recursos del Fondo, preparará y presentará la información financiera y operativa sobre el FAPC a las entidades competentes y al Comité Directivo para su aprobación.

Estos informes comprenden el cumplimiento de las políticas de administración e inversión de los recursos del FAPC y su desempeño, la información financiera del FAPC y la destinación de los recursos recibidos, entre otros. Además, estos informes

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.”

incluirán un capítulo sobre la desacumulación de los recursos del Fondo, cuando dicha situación se prevea o tenga lugar, incorporando el análisis y el concepto que se reciba del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

Parágrafo 1. Se entenderá que la residencia fiscal del FAPC es la República de Colombia para efectos de reportes, registros, requerimientos de información, participación en mercados, y trámites y beneficios fiscales ante autoridades tributarias extranjeras derivados de las inversiones del FAPC en instrumentos financieros denominados en moneda extranjera y emitidos en el exterior. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- emitirá el respectivo certificado de residencia fiscal del FAPC para los efectos de este.

Parágrafo 2. Con cargo a estos recursos tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario.

Artículo 2.44.1.2.2. Manejo de información. El Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- implementarán los mecanismos necesarios que permitan el adecuado intercambio de información para la identificación de los aportes al FAPC de los afiliados y la presentación de informes periódicos, encaminados al cumplimiento de los objetivos y funciones determinadas en la Ley para el FAPC.

Artículo 2.44.1.2.3 Aseguramiento del FAPC. El auditor del Banco de la República ejercerá las funciones de aseguramiento de la información contenida en el informe anual de gestión que incluye la rendición de cuentas anual, que se detalla en el numeral 8 del artículo 2.44.1.1.5. del presente decreto, preparada y presentada por el Banco de la República a las autoridades competentes, en su condición de administrador de los recursos del FAPC, de acuerdo con las normas de aseguramiento de la información aplicables en Colombia.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INVERSIÓN DEL FAPC

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FAPC

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Artículo 2.44.2.1.1. Lineamientos de la política de inversión del FAPC. Las políticas que defina el Comité Directivo en el marco de sus funciones, así como la administración del FAPC se sujetarán a los siguientes criterios:

1. La inversión de los recursos debe atender el esquema de subcuentas generacionales establecido, considerando la participación de las subcuentas generacionales en activos con nivel de riesgo adecuado y con un decrecimiento gradual a medida que la cohorte se acerca a la edad de pensión, procurando la diversificación del portafolio.
2. El portafolio de inversiones del FAPC deberá ajustarse a los activos admisibles, acorde al régimen de inversiones establecido para las subcuentas de los fondos generacionales.

Parágrafo. Los recursos del FAPC deben destinarse exclusivamente a la financiación de las prestaciones económicas propias de la naturaleza del fondo. Estos recursos no podrán destinarse a financiar directamente gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda, ni cualquier otro fin distinto a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

TÍTULO III

GOBERNANZA DEL FAPC

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FAPC

Artículo 2.44.3.1.1. Conformación y Sesiones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC, señalado en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, estará conformado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación y cuatro (4) personas expertas seleccionadas por el Banco de la República. El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

El comité se reunirá con la periodicidad que ese mismo órgano establezca, en sesiones ordinarias como mínimo una vez cada trimestre del año, y en sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité.

Las reuniones ordinarias se convocarán con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles y las extraordinarias con una antelación de al menos un (1) día hábil.

El Comité Directivo podrá reunirse de forma presencial, virtual o mixta, tal como se establezca en su reglamento interno.

En la realización de los comités se podrán incluir invitados a solicitud de cualquier miembro, los cuales participarán en las reuniones con voz y sin voto.

De cada sesión, se levantará un acta, que será elaborada y presentada en la forma que disponga el reglamento interno.

Parágrafo 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, será el Presidente del Comité Directivo del FAPC.

Parágrafo 2. Los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo solo podrán delegar su asistencia en funcionarios de nivel directivo de la respectiva entidad.

Artículo 2.44.3.1.2. Secretaría Técnica. La secretaría técnica del Comité Directivo del FAPC será ejercida por el Banco de la República y cumplirá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Comité Directivo y citar a las reuniones de los subcomités.
2. Elaborar, suscribir, archivar y custodiar en cumplimiento de las normas vigentes, las actas del Comité correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las actas o ayudas de memoria de las reuniones de los subcomités.
3. Invitar a las reuniones del Comité Directivo al presidente de Colpensiones y a las demás personas que solicite cualquier miembro del Comité.
4. Distribuir entre los miembros del Comité Directivo, los proyectos de actas de las reuniones anteriores, los documentos de trabajo y la información financiera y operativa sobre el FAPC, en su condición de administrador de los recursos del

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

fondo, que se requieran para las deliberaciones y decisiones de dicho órgano, con la periodicidad que establezca el Comité.

5. Hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos y decisiones que se tomen en el marco del Comité Directivo y presentar los informes correspondientes.
6. Tramitar las consultas y demás solicitudes que las autoridades o los particulares formulen al Comité Directivo, dentro de los plazos establecidos en la ley.
7. Preparar y someter a aprobación del Comité Directivo su reglamento interno y el reglamento de los subcomités.
8. Preparar y coordinar la elaboración de los documentos técnicos que se deben presentar al Comité Directivo para la toma de decisiones.
9. Publicar el boletín periódico del FAPC.

Artículo 2.44.3.1.3 Cuórum deliberativo y decisorio. El Comité Directivo podrá sesionar, deliberar y decidir con la asistencia de por lo menos con cinco (5) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el presidente. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de mínimo cuatro (4) de sus miembros.

Parágrafo. Excepcionalmente, el Comité Directivo podrá adoptar decisiones sin necesidad de reunirse, cuando la propuesta respectiva haya sido informada previamente a todos sus miembros, por cualquier medio escrito, por intermedio del secretario técnico, y todos hayan manifestado el sentido de su voto dentro del término fijado en la respectiva comunicación. En tales eventos, la secretaría técnica verificará y controlará que las manifestaciones de voluntad de los integrantes del Comité se hagan por el medio y dentro del plazo acordado, con el fin de determinar el cuórum y la aprobación o rechazo de la propuesta. El secretario técnico deberá dejar constancia en un acta sobre el mecanismo empleado y las decisiones adoptadas. Las decisiones serán adoptadas con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 2.44.3.1.4. Selección de expertos del Comité Directivo. Los cuatro (4) miembros expertos del Comité Directivo del FAPC serán seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a las reglas del proceso de selección que esta determine dentro de su autonomía técnica y administrativa. La selección se realizará en estricto cumplimiento de los principios constitucionales como mérito,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

transparencia, publicidad, participación, equidad de género, igualdad, moralidad, eficacia, economía, y atendiendo a los siguientes criterios generales:

1. Las personas naturales que sean seleccionadas deberán ser expertas en alguna o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones; ii) riesgos financieros; o iii) actuaría.
2. El proceso de selección deberá buscar que se escoja a las personas que demuestren tener la mayor experticia en una o varias de las disciplinas anteriormente señaladas, para lo cual podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores, según lo que establezca la Junta Directiva: i) formación académica; ii) experiencia profesional; iii) experiencia docente y académica; y iv) experiencia en manejo de recursos de la Seguridad Social.
3. No podrán participar quienes sean actualmente o durante el año inmediatamente anterior hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de alguna de las entidades autorizadas como Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, conforme al Libro 43 Parte 2 del presente decreto.
4. No podrán participar quienes sean actualmente o durante el año inmediatamente anterior hayan sido trabajadores del Banco de la República, funcionarios y empleados de Colpensiones, del Gobierno nacional, ni los demás servidores públicos.
5. No podrán participar quienes sean actualmente o durante el año inmediatamente anterior hayan sido empleados, representantes legales, apoderados generales o miembros de las juntas directivas de las entidades con las que se celebren los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.
6. No podrán participar las personas que se encuentren incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política y en el artículo 71 de la Ley 1952 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Parágrafo. El proceso de selección buscará la mayor idoneidad técnica de los miembros expertos, respetando la participación paritaria de mujeres a que refiere la Ley.

Artículo 2.44.3.1.5. Régimen jurídico de los miembros expertos del Comité Directivo. Para efectos disciplinarios, fiscales, penales y de la función pública, los miembros expertos seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República tendrán la calidad de particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas.

Artículo 2.44.3.1.6. Período y honorarios de los miembros expertos. Según lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, los miembros expertos del Comité Directivo tendrán un periodo individual de cinco (5) años a partir del momento de su designación, y podrán ser reelegidos hasta por un periodo igual.

Para la definición de los honorarios a los miembros expertos del Comité Directivo por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, se tendrá en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal, la cual tiene como criterio el volumen de activos administrados.

Parágrafo. Para el primer año de sesiones del Comité Directivo, se reconocerá como honorarios a los miembros expertos de este Comité por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, el valor máximo establecido por el Ministerio Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal.

Artículo 2.44.3.1.7. Conflictos de interés e impedimentos de los miembros del comité. Los particulares que sean seleccionados como miembros expertos del Comité Directivo estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés previstos para los particulares que ejerzan funciones públicas en el artículo 71 de la Ley 1952 de 2019 y en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los servidores públicos que formen parte del Comité Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés que constitucional y legalmente les corresponda, de acuerdo con el cargo que ocupen y el organismo o la entidad a la cual se encuentren vinculados.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

Los conflictos de interés que lleguen a presentarse con cualquiera de los miembros del Comité Directivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y 44 y el parágrafo del artículo 71 de la Ley 1952 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán darse a conocer a ese órgano, mediante comunicación escrita dirigida a su presidente y al secretario técnico, indicando las razones que los generan, de forma inmediata a su conocimiento o, a más tardar, dentro de los tres días (3) días hábiles siguientes.

El secretario técnico remitirá al Comité Directivo los documentos y demás pruebas que tenga en su poder para resolver el respectivo impedimento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1952 de 2019. En el caso de los miembros expertos, cuando al interior del Comité no se resuelva el impedimento se deberá remitir a la Procuraduría General de la Nación.

Si dicha autoridad considera fundado el conflicto de interés declarará impedido al integrante afectado para conocer del asunto o los asuntos correspondientes, y aquel deberá apartarse de su conocimiento.

Parágrafo. El miembro del Comité en quien recaiga el presunto conflicto de interés deberá apartarse transitoriamente del conocimiento del asunto, en forma preventiva, mientras se realiza el trámite indicado en este artículo. El Comité seguirá sesionando salvo que por esta circunstancia se afecte el quórum.

Artículo 2.44.3.1.8. Uso de información privilegiada. Los integrantes del Comité Directivo deberán abstenerse de hacer uso de cualquier tipo de información privilegiada que lleguen a conocer en virtud del ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, se entiende por información privilegiada aquella definida en el artículo 7.6.1.1.1 del presente decreto, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.44.3.1.9. Faltas absolutas y transitorias. La Junta Directiva del Banco de la República establecerá las reglas aplicables a los miembros expertos del Comité Directivo ante faltas absolutas y transitorias.

En el evento en el que un miembro experto del Comité Directivo presente una falta absoluta, por cualquiera de las causales previstas en la ley, la Junta Directiva del Banco de la República procederá a seleccionar a la persona que deba remplazar al

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

integrante faltante, de la forma indicada en el artículo 2.44.3.1.5. del presente decreto, por el tiempo que falte para cumplir el respectivo periodo institucional.

Artículo 2.44.3.1.10. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del FAPC tendrá las siguientes funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024:

1. Emitir concepto vinculante para la reglamentación que expida el Gobierno nacional, para la operatividad de la fase de desacumulación del FAPC en lo que tiene que ver con el adecuado cubrimiento de las obligaciones del Componente de Prima Media. Este concepto debe cumplir con lo establecido en la Ley 2381 de 2024, brindando orientaciones de forma oportuna para el desarrollo de la facultad reglamentaria.
2. Aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto para el efecto.
3. Aprobar las clases de instrumentos financieros y de operaciones elegibles para el FAPC y para cada una de sus subcuentas generacionales, tanto en moneda nacional como extranjera, según el régimen de inversión que establezca el Gobierno nacional.
4. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del FAPC y los que sean aplicables a cada una de las subcuentas generacionales que lo conformen, según el régimen de inversión que establezca el Decreto 2555 del 2010, teniendo en cuenta la destinación exclusiva de estos recursos para la financiación de las prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.
5. Aprobar la política de riesgos asociada a la administración e inversión de los recursos del FAPC, incluyendo los riesgos inherentes a la administración de los recursos para la financiación de las prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.
6. Adoptar los procedimientos que el Banco de la República y las entidades autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 para administrar los recursos del FAPC deben seguir, cuando se presenten excesos o defectos en los límites de inversión establecidos en la política de inversión del FAPC, teniendo en cuenta el contrato de administración suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

7. Definir y autorizar los eventos en los cuales el Banco de la República podrá administrar o invertir directamente y en forma temporal los recursos del FAPC, cuando se presenten situaciones excepcionales que impidan su administración e inversión por parte de las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 como administradores de recursos del FAPC y establecer los criterios, temporalidad de la medida y límites para ejercer la administración, considerando la capacidad operativa del Banco de la República.
8. En los eventos que se decida contar con portafolios o índices de referencia, determinar los portafolios o índices de referencia que deban utilizarse para el FAPC o para alguna o algunas de sus subcuentas generacionales, y aprobar sus parámetros relevantes. En todo caso deberá ser acorde al régimen de inversiones establecido para los fondos generacionales.
9. Aprobar la política de contratación de los servicios y contrapartes que sean necesarios para la adecuada gestión del FAPC. La política deberá señalar el régimen de gastos admisibles del FAPC y los criterios de selección, aprobación y evaluación de los terceros.
10. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al FAPC.
11. Hacer seguimiento permanente al desempeño del FAPC y a la ejecución de su administración, para lo cual podrá solicitar la información y los documentos que considere necesarios al Banco de la República.
12. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales, lo dispuesto en las normas generales vigentes expedidas por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Aprobar dentro del primer trimestre de cada año los estados financieros del FAPC presentados por el Banco de la República.
14. Aprobar dentro del primer trimestre de cada año calendario el informe de rendición de cuentas de la gestión del FAPC presentado por el Banco de la República, el cual incluye la información financiera y operativa sobre el FAPC en su condición de administrador de los recursos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

15. Presentar informes dirigidos a las Comisiones Terceras, Cuartas y Séptimas del Congreso de la República en los términos y periodicidad que señala la ley. Los informes deben contener las políticas generales de administración e inversión de los recursos del FAPC que hayan sido adoptadas o aplicadas en el periodo respectivo, su desempeño, la información financiera y la destinación de los recursos recibidos, conforme a lo señalado en la Ley. Estos informes incluirán un capítulo sobre la desacumulación de los recursos del Fondo, cuando dicha situación se prevea o tenga lugar, incluyendo el análisis y el concepto que se reciba del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

De la misma manera, presentará anualmente un informe de rendición de cuentas a las Comisiones Terceras y Séptimas del Congreso sobre la gestión del FAPC del año anterior, en el que se incluya la evaluación de los riesgos asociados a la actividad de dicho fondo.

16. Determinar la periodicidad, la estructura, la forma de publicación y el contenido general del boletín del FAPC definido en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Este boletín debe tener como finalidad informar a la ciudadanía sobre el funcionamiento y destinación de los recursos del FAPC.
17. Definir y aprobar la política de impedimentos y recusaciones por conflictos de interés de los miembros del Comité Directivo.
18. Aprobar la política de transparencia y acceso a la información sobre la administración y gestión del FAPC, de conformidad con la Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones aplicables.
19. Crear subcomités temáticos integrados por los miembros del Comité Directivo, de carácter no decisorio, entre otros, de inversiones y riesgos, administrativo y de auditoría. En el reglamento se incluirán, entre otros, las reglas sobre su integración, funcionamiento y actas o ayudas de memoria. En el caso de los miembros expertos, estos contarán con el apoyo técnico correspondiente del Banco de la República para su participación en estos subcomités.
20. Ejercer la vocería del FAPC por conducto del presidente del Comité o del miembro que éste designe.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

21. Darse su propio reglamento interno, implementando el proceso de evaluación interna, en un término que no podrá superar dos (2) meses a partir de la conformación del comité.

Parágrafo 1. El Comité Directivo actuará en interés del Fondo en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que se le han asignado. Las decisiones del Comité Directivo respetarán la autonomía técnica, administrativa y patrimonial del Banco de la República.

Parágrafo 2. Los informes de que trata el presente artículo deberán quedar a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 2.44.3.1.11. Manejo y confidencialidad de la información. El Comité Directivo podrá solicitar información y documentos a Colpensiones y a otras autoridades o particulares, cuando lo requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Comité deberá mantener la reserva o confidencialidad de la información que reciba y que legalmente tenga ese carácter hasta cuando sea publicada o divulgada por la persona o entidad que la haya suministrado, o hasta cuando dicha persona o entidad autorice su publicación o divulgación.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 4 del artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, Fondos Voluntarios de Pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.”

“Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), de los que trata la Ley 2381, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 4 del artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos voluntarios de pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet-y negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales.”.

“Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), de los que trata la Ley 2381, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.”

de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

Artículo 4. Modifíquese el numeral 1 y el párrafo 3 del artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la colocación de títulos, asesoría en el mercado de valores y administración de activos que se realice a través de contratos de comisión, administración de valores, administración de portafolios de terceros, administración o gestión de fondos de inversión colectiva y de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 y patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024”.

“Párrafo 3. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

Artículo 5. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 3°. Las compañías de Seguros de vida que sean autorizadas para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 o que suscriban patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024, deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

operacional asociado a la administración de recursos de seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por riesgo operacional la posibilidad de que una compañía de Seguros de vida que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégicos y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este párrafo será del dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 y de patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente párrafo.

En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las compañías de Seguros de vida respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1° del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%).

Para realizar el cálculo contemplado en los numerales 1 y 2 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), se tomarán como referencia los ingresos y gastos por

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024."

comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 6. Disposiciones transitorias.

En el evento en el que al 1 de julio de 2025 el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo, los recursos serán administrados mediante encargos fiduciarios o patrimonios, por las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, por un período máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.

Los recursos serán administrados en las mismas condiciones establecidas en el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto 2555 de 2010 y excluye de su régimen de inversiones los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2 y las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.

La comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo señalado en el inciso primero, cobrada por las entidades seleccionadas, será máximo del 0.8% de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos puntos tres (2.3) SMMLV y hasta veinticinco (25) SMMLV, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 23 de la Ley 2381 de 2024. Esta comisión será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

Las condiciones de cómo se hará la entrega de la información y traslado de los recursos o activos administrados de manera transitoria, serán acordadas entre el Banco de la República y las entidades seleccionadas.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.”

El Banco de la República deberá presentar un informe al Comité Directivo sobre la implementación y gestión de los recursos administrados, en desarrollo de lo previsto en este artículo transitorio, una vez este se constituya.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 6 del presente decreto, adiciona el Libro 44 a la Parte 2, modifica el numeral 1 y el párrafo 4 del artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2, modifica el numeral 1 y el párrafo 4 del artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2, modifica el numeral 1 y el párrafo 3 del artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2, modifica el párrafo 3° del artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMAN ÁVILA PLAZAS

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 5

Entidad originadora:	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)
Fecha (dd/mm/aa):	28/03/2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

La Ley 2381 de 2024 creó el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, con el objetivo de garantizar la cobertura frente a las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte. Este sistema reconoce los derechos de las personas a través de cuatro pilares fundamentales: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo y Pilar de Ahorro Voluntario.

El Pilar Contributivo consta de dos componentes: 1) **Componente de Prima Media**, que incluye a las personas afiliadas al sistema con un Ingreso Base de Cotización entre un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smlmv) y hasta dos puntos tres (2.3) smlmv. Este componente se financiará con los recursos del Fondo Común de Vejez, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, creado por el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024; y 2) **Componente Complementario de Ahorro Individual**, que abarca a las personas afiliadas con un Ingreso Base de Cotización superior a dos puntos tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv. Este componente se financiará con el ahorro individual acumulado por cada afiliado y sus respectivos rendimientos financieros.

Con el fin de contribuir con la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Pilar Contributivo, específicamente en su Componente de Prima Media y Semicontributivo, cuando corresponda, y en línea con los principios de financiamiento colectivo y sostenibilidad financiera a largo plazo del sistema, la Ley 2381 de 2024 creó el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Este fondo, que será administrado por el Banco de la República, se regirá por lo dispuesto en la mencionada ley, la reglamentación que emita el Gobierno Nacional y el contrato de administración suscrito entre el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y estará destinado al pago de las prestaciones económicas de origen común según lo estipulado en la ley.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 5

El Banco de la República, en el ejercicio de las funciones y facultades establecidas en los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, será responsable de todas las actividades relacionadas con la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Esto incluye la gestión de las inversiones, la administración de los riesgos y cualquier otra tarea necesaria para garantizar su adecuado funcionamiento. De la misma manera está facultado para actuar como agente fiscal del Gobierno, en cumplimiento del artículo 371 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 31 de 1992, así como en el artículo 13 de sus Estatutos, establecidos por el Decreto 2520 de 1993.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

La presente regulación aplica para el Banco de la República en su condición de administrador del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo el cual tendrá por finalidad financiar las prestaciones económicas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, al que le aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro 44 de este decreto y en el contrato de administración que se celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República en su condición de agente fiscal del Gobierno.

De la misma manera va dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, las entidades que se hayan constituido como administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI), las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa y las compañías de seguros de vida, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 5

Adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 6 del mismo decreto.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto adiciona el Libro 44 a la Parte 2, modifica el numeral 1 y el párrafo 4 del artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2, modifica el numeral 1 y el párrafo 4 del artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2, modifica el numeral 1 y el párrafo 3 del artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2, modifica el párrafo 3° del artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

La propuesta normativa no tiene impacto presupuestal

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 5

El proyecto de decreto se acompaña de un documento técnico.

ANEXOS:

- Documento Técnico que soporta la propuesta regulatoria
- Proyecto de decreto
- Certificación Consejo Directivo URF

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Se adjunta

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

No aplica

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Se adjunta

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

No aplica

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

No aplica

Otro

(Marque con una x)

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 5

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

Elaborado por: Liliana Walteros Quiroga, Diego Castañeda y Milton García.	Revisado y aprobado por: Mauricio Salazar Nieto
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial
Firmas: Liliana Walteros Quiroga, Diego Castañeda y Milton García.   	Firma: 

Normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF

Bogotá – Colombia
Marzo de 2025

Mauricio Salazar
Subdirector

Liliana Walteros
Asesora Líder

Diego Castañeda
Asesor

Milton García
Asesor

Palabras Clave:

Sistema para la protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común; Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, Componente de Prima Media, gobernanza, fondo soberano, reforma pensional.

Documento técnico



Resumen

El proyecto de decreto que acompaña este documento técnico establece las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) del Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, creado por la Ley 2381 de 2024.

En ese sentido, este proyecto de Decreto adiciona el Libro 44, a la parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que se denominará “Normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común”. Este nuevo libro contará inicialmente con tres títulos: i) Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo; ii) Régimen de Inversión del FAPC y iii) Gobernanza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.

Adicionalmente, el proyecto de Decreto modifica los artículos 2.5.3.1.13., 2.6.1.1.7., 2.9.1.1.13. y 2.31.1.2.5 del Decreto 2555 de 2010. Esto con el objetivo de ajustar la determinación del valor de exposición al riesgo operacional de fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, comisionistas de bolsa y aseguradoras; incluyendo en esta los ingresos por comisiones provenientes de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para la administración del FAPC.

Este proyecto regulatorio hace parte de otras iniciativas que reglamentan la Ley 2381 de 2024, las cuales se desarrollan junto con otras entidades del Estado para diseñar marcos regulatorios relacionados con el Licenciamiento de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI), los mecanismos de aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, la etapa de desacumulación y el diseño de fondos generacionales.

Tabla de contenido

Antecedentes y justificación	7
Propuesta normativa	9
1.1. Definiciones para la administración del Fondo de Ahorro del pilar Contributivo (FAPC) y funciones del Banco de la República	12
1.2. Manejo contable y aseguramiento del FAPC	16
2. Política de inversión del FAPC	17
3. Gobernanza del FAPC	17
3.1. Funcionamiento del Comité Directivo del FAPC	17
3.2. Selección y reglas aplicables a los miembros expertos del Comité	18
3.3. Funciones del Comité Directivo	20
4. Disposiciones transitorias	21
4.1. Administradores transitorios	21
4.2. Obligaciones del Banco de la República	21
Bibliografía	22

Introducción

La Ley 2381 de 2024 establece un nuevo Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común. El nuevo sistema tiene el propósito de brindar protección, a un mayor número de personas, frente a las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte de origen común bajo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, participación, entre otros.

El Sistema de la Ley 2381 de 2024 está estructurado en los siguientes pilares: i) Pilar Solidario; ii) Pilar Semicontributivo; y iii) Pilar Contributivo, el cual se integra por el Componente de Prima Media (en adelante CPM) y el Componente Complementario de Ahorro Individual (en adelante CCAI); y iv) Pilar de Ahorro Voluntario.

El Pilar Contributivo incluye a trabajadores dependientes e independientes, servidores públicos y personas con capacidad de cotización para acceder a una pensión integral por vejez, invalidez o sobrevivientes. Este pilar está compuesto, a su vez, por los siguientes dos componentes: i) Prima Media: el cual recibe las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización que oscilen entre un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) y hasta dos puntos tres (2.3) SMLMV, y; ii) Componente Complementario de Ahorro Individual el cual recibe las cotizaciones del ingreso base de cotización que exceda los dos puntos tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV.

En el nuevo sistema, el CPM cuenta con el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, (en adelante FAPC) el cual será administrado por el Banco de la República como una cuenta especial. De acuerdo con la Ley 2381, la función de los recursos del FAPC es cubrir el riesgo contingente de Colpensiones asociado a las nuevas obligaciones prestacionales que surgen del esquema de pilares.

El proyecto de decreto que acompaña este documento define las reglas aplicables a la administración y gobernanza del FAPC. Lo anterior en la medida que es necesario reglamentar el funcionamiento del Fondo, la fase de desacumulación, su régimen de inversión y sus reglas de administración. La Ley 2381 definió que el Banco de la República administrará estos recursos a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios constituidos en sociedades administradoras de fondos de pensiones de la Ley 100 de 1993, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa o compañías de seguros de vida. Así mismo, el FAPC funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales, esto implica que los recursos contenidos en cada subcuenta serán de uso exclusivo para el pago de pensiones de individuos que conformen la cohorte.

El presente documento, así como el proyecto de decreto que lo acompaña, fue desarrollado de forma articulada con los Ministerios de Trabajo y Hacienda y Crédito

Público, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y el Banco de la República.

Este documento cuenta con cuatro secciones adicionales a esta introducción. La segunda sección presenta los antecedentes y las justificaciones legales. La tercera sección detalla la propuesta regulatoria dividida en tres subsecciones: la primera relacionada con las definiciones para la administración del FAPC y las funciones del Banco de la República; la segunda sobre el Política de Inversión del FAPC y la tercera asociada a la gobernanza. Finalmente, la cuarta sección explica el régimen de transición propuesto en el proyecto de decreto que acompaña este documento.

Es preciso señalar que el proyecto de decreto que acompaña este documento técnico hará parte de otras iniciativas que reglamentan la Ley 2381 de 2024.

Adicionalmente, se trabaja, junto con otras entidades del Gobierno nacional, en el diseño de marcos regulatorios relacionados con:

1. Definición de los mecanismos de aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia.
2. Régimen de Inversión y mecanismos de acumulación y desacumulación del Pilar Contributivo.
3. Diseño de un esquema de fondos generacionales del Componente Complementario de Ahorro Individual.

Definiciones

CCAI. Componente Complementario de Ahorro Individual.

CPM. Componente de Prima Media.

DIAN. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

FAE. Fondo de Ahorro y Estabilización

FAEP. Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera

FAPC. Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.

FRECH. Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria

GPF. Government Pension Fund de Noruega

GPIF. Government Pension Investment Fund de Japón

RAIS. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

RPM. Régimen de Prima Media

SFC. Superintendencia Financiera de Colombia.

Antecedentes y justificación

El sistema de pensiones en Colombia que rige actualmente y hasta junio de 2025, excepto para la población del régimen de transición, fue establecido por la Ley 100 de 1993. Este sistema tuvo como objetivo principal cubrir a la población colombiana frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte de origen común, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones. Así mismo, la Ley 100 de 1993 propendía por una ampliación progresiva de cobertura a segmentos que habían sido excluidos mediante un sistema de pensiones obligatorios.

La Ley 100 de 1993 estructuró el Sistema General de Pensiones en dos regímenes solidarios y excluyentes. Por un lado, el Régimen de Prima Media (RPM) con prestación definida, administrado por Colpensiones (que anteriormente estaba a cargo del Instituto de Seguros Sociales y las Cajas de Previsión Social). Por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual.

Recientemente, la Ley 2381 de 2024 definió un nuevo sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte basado en un esquema de pilares. Estos son: i) Pilar Solidario; ii) Pilar Semicontributivo; y iii) Pilar Contributivo, el cual se integra por el CPM y el CCAI; y iv) Pilar de Ahorro Voluntario.

La estructura de pilares de este nuevo sistema de Protección Social Integral representa un cambio estructural profundo, respecto de la Ley 100 de 1993. En particular, y en lo relacionado al CPM del Pilar Contributivo, el nuevo sistema creó el FAPC, administrado por el Banco de la República, con el objetivo de gestionar eficientemente los recursos correspondientes a los aportes que cotizan los trabajadores y garantizando la transparencia y estabilidad del sistema pensional.

En esa misma, la Ley 2381 dispone que el Banco de la República debe cumplir con la normativa expedida por el Gobierno nacional, la ley, el reglamento y el contrato de administración suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Relacionado con lo anterior, vale la pena mencionar que conforme con el artículo 371 de la Constitución Política, el Banco de la República se encuentra facultado para actuar como agente fiscal del Gobierno.

Por otro lado, es preciso señalar que la Constitución Política en el artículo 48 señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, y que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo se indica que los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

En esa misma línea, la Constitución Política, en su artículo 189 señala que al Presidente de la República le corresponde ejercer la potestad reglamentaria,

mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. Así mismo, se señala que le corresponde ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

En línea con los antecedentes y justificaciones constitucionales y propias de la Ley 2381 de 2024, el Gobierno nacional tiene las facultad y responsabilidad de definir las reglas para la administración del FAPC a cargo del Banco de la República.

Lo anterior debe tener en cuenta aspectos como que la administración del FAPC no debe interferir con sus funciones misionales y que debe establecerse un Comité Directivo con miembros del Gobierno nacional y expertos en áreas de gestión financiera. Así mismo, el Banco de la República tendrá unos roles que deben definirse como las propias de la operación y la gestión del fondo, incluyendo la selección de terceros para la gestión de portafolios y los servicios relacionados.

En ese sentido, la necesidad regulatoria se justifica plenamente por la expedición de la Ley 2381 de 2024 y la obligación del Gobierno nacional para desarrollar las facultades de intervención que permitan definir las reglas de administración del FAPC de manera que garantice que los recursos no se destinen a fines diferentes a los propios del Sistema de la Ley 2381 y que el fondo funcione y sea administrado con transparencia.

Los elementos que hacen parte de esta propuesta regulatoria, y que resultan necesarios para establecer las normas aplicables a la administración del FAPC se plantean a continuación.

Propuesta normativa

De una revisión de la literatura relacionada Samuel (2019) señala que se puede entender que los fondos soberanos “son un conjunto separado de activos financieros que son propiedad del Estado o que están controlados por él y que incluyen activos invertidos en los mercados financieros con diversos objetivos, ya sea de estabilidad económica, diversificación de la economía, financiar futuras pensiones, etc.”.

Siguiendo esta línea, el Gobierno nacional interpreta que el FAPC creado a través de la Ley 2381 de 2024, se asimila en su creación y funcionamiento a los mencionados fondos soberanos. Por esto se ha realizado un análisis de experiencias internacionales con respecto al diseño y operación de este tipo de fondos a nivel mundial, encontrando que algunos de los más importantes y con mejores resultados se ubican en Noruega, China, Emiratos Árabes unidos, Singapur y Japón.

Sin embargo, es preciso señalar que algunos de estos fondos soberanos no tienen finalidades pensionales, sino que, bajo una lógica similar, administran reservas de los países para obtener rendimientos que sirvan como fuente de financiamiento nacional en periodos futuros de ciclos de recesión económica o insuficiencia de fuentes de ingresos estatales. La principal diferencia radica en que los fondos de pensiones públicos cuentan con una deuda actual que deben pagar periódicamente a los aportantes que se jubilan anualmente, por lo que también requieren contar con liquidez suficiente para afrontar los pagos de estas pensiones. Su objetivo es maximizar la rentabilidad financiera de lo aportado por los beneficiarios y asegurarles el pago de la pensión cuando se jubilan, es decir, tienen una deuda fiduciaria (Monk, 2008). En este sentido, este tipo de fondos no presentan deuda no gubernamental que haya que amortizar en la actualidad, ni beneficiarios individuales, por lo que realizan sus inversiones de acuerdo con los intereses del gobierno propietario (Wirth, 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, la revisión de estas experiencias se centró en el Government Pensi3n Fund (GPF) de Noruega y el Government Pension Investment Fund (GPIF) de Jap3n. Estos son dos de los principales fondos soberanos a nivel mundial con objetivos pensionales y que han sido internacionalmente reconocidos por las buenas pr3cticas que desarrollan en el cumplimiento de su misionalidad. En estos casos, se observa que dar inicio a la operaci3n de estos fondos, es importante que se defina un mandato del Estado a la entidad que administrará los recursos, en el cual se establezcan reglas generales que tendr3n que cumplir las partes intervinientes de acuerdo con las facultades que les ha asignado la Ley y su reglamentaci3n. As3 mismo, se encuentra que se debe estipular el esquema de gobernanza, estableciendo los roles de las entidades participantes en la toma de decisiones, la operaci3n, el control y la auditor3a.

En el caso del GPF la gobernanza se encabeza por el Parlamento Noruega, al cual se le presentan informes de ejecuci3n y resultados del Fondo con el fin de tomar las

medidas legislativas que se requieran y hacer el control político correspondiente. Como responsable principal de los recursos se encuentra el Ministerio de Finanzas quien suscribe un mandato de administración con el Folketrygdfondet (GPF, 2023), que es el gestor operacional para la administración de los recursos y es una entidad pública separada del Ministerio de Finanzas con autonomía en su gestión (Baeza, 2022). También existe un Comité de ética que genera recomendaciones para excluir inversiones en algunas empresas o ponerlas bajo observación (Wirth, 2019).

Con respecto al GPIF, el responsable de la definición de la política pública pensional y de definir objetivos de mediano plazo es el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar. El mandato se realiza en el GPIF, que se encuentra encabezado por una Junta de gobernadores que son un grupo de expertos en temas de finanzas, economía, inversiones o administración de negocios (GPIF, 2024). Esta Junta es la responsable de definir políticas de inversión del fondo y objetivos de y planes de mediano plazo para su administración. Así mismo, existe un Comité de Auditoría que coopera con la Junta para establecer recomendaciones y hallazgos sobre aseguramiento, cumplimiento, ejecución de procedimientos y manejo del riesgo (Kato, 2020).

Retomando estas buenas prácticas y comparándolas con las disposiciones de la Ley 2381 de 2024 en sus artículos 24 y 92 con respecto al FAPC, el Gobierno nacional considera que se debe expedir un primer decreto que aborde definiciones y aclaraciones necesarias para que el Ministerio de Hacienda pueda formalizar el mandato de los recursos al Banco de la República y que se den procesos requeridos para que el esquema de gobernanza dispuesto por la Ley empiece su funcionamiento, con el objetivo de generar los lineamientos iniciales para la operación del Fondo.

De otra parte, también se ha tenido en cuenta la experiencia previa del Banco de la República en la administración de este tipo de fondos soberanos, que incluyen el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (Frech), el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) y el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE). Para estos se estudió en detalle la normatividad aplicable y los procesos de implementación e inicio de operación de estos fondos, incluyendo las disposiciones legales y la reglamentación expedida por el Gobierno nacional¹. A partir de este análisis también se puede concluir que el proceso de implementación inicia con la expedición de los decretos que desarrollan las disposiciones legales que crearon los fondos, y que en estas se desarrollan básicamente temas como detallar la finalidad de los fondos, lineamientos para la administración de los recursos, aspectos

¹ FRECH: Leyes 546 de 1999 y 1753 de 2015 y Decreto 1068 de 2015.

FAEP: Leyes 209 de 1995, 1430 de 2010 y 1450 de 2011 y Decretos 2522 de 2011 y 3238 de 2007.

FAE: Ley 1530 de 2012 y Decreto 1076 de 2012.

generales para la suscripción de contratos de mandato con el administrador de los recursos y el funcionamiento del esquema de gobernanza.

En concordancia con la revisión de experiencias nacionales y extranjeras, se desarrolla la propuesta de decreto al que acompaña este documento técnico, en la cual se incluyen las temáticas anteriormente mencionadas, señalando que posterior a la expedición de este, el Gobierno Nacional deberá desarrollar otra iniciativa regulatoria, en la cual se reglamenten en detalle todas las disposiciones relacionadas con el régimen de inversiones y el funcionamiento de las subcuentas generacionales del FAPC.

El proyecto de Decreto adiciona el Libro 44, a la parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que se denominará “Normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común”.

La estructura propuesta para este Libro consiste en tres títulos. El primer título, denominado “administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo - FAPC” contiene dos capítulos. El primer capítulo, denominado “Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) y funciones del Banco de La República” y el segundo capítulo denominado “Manejo contable y aseguramiento del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo”. El segundo título, se denomina “Régimen de Inversión del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo” y contiene un único capítulo que desarrolla los “lineamientos de la política de inversión del FAPC”. El tercer título se denomina “Gobernanza del FAPC” contiene un capítulo que desarrolla el “funcionamiento del comité directivo del FAPC”. Finalmente se incluye un “artículo transitorio”, que busca establecer un periodo en el cual se dan unas condiciones específicas para facilitar el inicio de operación del FAPC y la adecuada administración de los recursos.

1. Administración del Fondo De Ahorro Del Pilar Contributivo -FAPC

Este capítulo del proyecto de decreto al que acompaña este documento técnico tiene como finalidad señalar algunas definiciones y lineamientos que son indispensables como una base de partida para que el Banco de la República pueda realizar gestiones que le permitan empezar a recaudar y administrar los recursos del FAPC.

Como se ha mencionado con anterioridad, el Banco de la República ya tiene experiencia previa en la administración de fondos soberanos de la nación, como es el caso del FRECH, el FAEP y el FAE. Del estudio de estas experiencias y de la normatividad expedida para hacer posible la administración del Banco en los mencionados Fondos, se identificaron factores comunes que requieren su definición para que se puedan empezar procesos administrativos requeridos por el manejo de los recursos. Este capítulo de la propuesta normativa desarrolla una serie de

definiciones con el objetivo de precisar algunos de los aspectos que estipuló la Ley 2381 de 2024 y con esto habilitar el desarrollo de los procesos requeridos.

1.1. Definiciones para la administración del Fondo de Ahorro del pilar Contributivo (FAPC) y funciones del Banco de la República

El proyecto de decreto que acompaña este documento técnico incluye definir la naturaleza del FAPC, en concordancia con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 y aclarando que en el Banco de la República actuará como “agente fiscal” del Gobierno nacional. Esto en cumplimiento de las funciones asignadas a esta entidad a través de la Constitución Política de 1991 (art. 371) y de sus Estatutos (Decreto 2520 de 1993). La doctrina ha definido la actividad de agencia fiscal como aquella en la cual una entidad, normalmente un banco comercial o un banco de inversión, es designada por el Gobierno para que actúe por él o por una de sus entidades para realizar determinadas transacciones financieras, por lo que en ejercicio de esta facultad el Banco ha venido administrando fondos de origen estatal (Banco de la República, 2020).

En este sentido, el proyecto de Decreto precisa que la finalidad del FAPC es servir como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las obligaciones prestacionales derivadas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones y del Pilar Semicontributivo para aquellos afiliados al sistema que no hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo y cuyos aportes se encuentren en este fondo, los cuales harán parte de la financiación de la renta vitalicia que otorga el citado Pilar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se retoman las fuentes de recursos que ingresarán al Fondo y que se definen en la Ley 2381 de 2024, aclarando que el FAPC adicionalmente contará con los recursos que le destine el Gobierno nacional para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente del pago futuro de pensiones, así como con las transferencias que efectúe el Gobierno nacional para evitar la desacumulación acelerada del Fondo.

Asimismo, el fondo contribuirá a financiar el Pilar Semicontributivo, conformado por aquellos afiliados que han cotizado al sistema entre 300 y 1000 semanas y tener 65 años hombres o 60 años mujeres. Este pilar ofrece una renta vitalicia basada en los ahorros acumulados más un subsidio estatal en los términos del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Este subsidio se financiará con los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Para efectos de establecer el momento en el cual el Gobierno nacional debe dar traslado al FAPC de los recursos que sean necesarios para asegurar un adecuado

cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones, Colpensiones debe efectuar el cálculo actuarial correspondiente al pasivo pensional, de acuerdo con la periodicidad y metodología que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contemplar los riesgos asociados al reconocimiento de las prestaciones económicas en el componente de prima media. El cálculo realizado por Colpensiones deberá ser validado y certificado por un actuario independiente, el cual remitirá concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Comité Directivo del FAPC. Este cálculo estará sujeto a revisión y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de evitar la desacumulación acelerada del Fondo y hacer seguimiento continuo a la sostenibilidad de dicho fondo.

En este capítulo también se ratifica que los recursos del FAPC por ser de seguridad social, incluidos los rendimientos financieros que genere, son inembargables y que no pertenecen a la Nación, ni al Banco de la República en su condición de administrador. En este sentido, se establece que los recursos administrados por el FAPC, descontando los costos derivados de su administración de los rendimientos generados por el Fondo, sólo se podrán destinar al pago de mesadas pensionales por parte de Colpensiones y en el Pilar Semicontributivo cuando cumpla los requisitos señalados en la Ley, reiterando el mandato constitucional y legal.

Tomando en consideración el rol de agente fiscal que tiene el Banco de la República, el proyecto de Decreto propuesto incluye disposiciones sobre el contrato de administración que se debe suscribir entre el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el cual se formalizarán los aspectos generales de las obligaciones del Banco de acuerdo con lo estipulado en el ordenamiento legal vigente. Teniendo en cuenta la experiencia del Banco en la administración de fondos soberanos, la propuesta normativa señala que la comisión de administración que se asigne al Banco de la República debe quedar definida en dicho contrato y enuncia los rubros de gasto generales que pueden ser tenidos en cuenta para su administración.

De otra parte, en este capítulo se desarrollan los principios estipulados en el artículo 92 de la Ley 2381, sobre los cuales se definen criterios que se deben cumplir para la realización de la labor de administración de recursos del FAPC. Los criterios considerados en la propuesta normativa incluyen:

1. Prudencia y diligencia: Estos principios limitan las opciones de los administradores financieros de una cuenta y se encuentran en concordancia con el principio de profesionalidad definido en el artículo 2.6.13.1.9. del Decreto 2555 de 2010, para las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Estos principios implican que la administración de los recursos deberá tener en cuenta, pero sin limitarse a análisis riesgo-retorno, horizonte de tiempo de las inversiones, las características de las operaciones, la diversificación de las inversiones, la situación del mercado al momento de efectuar operaciones, los

costos asociados a las inversiones, las oportunidades para generar valor, las previsiones establecidas en la política de inversión y en la asignación estratégica de activos, entre otros criterios establecidos que el Comité Directivo del FAPC considere relevante y que tendría en cuenta un profesional en la administración de recursos de la seguridad social.

2. **Objetivo de la política de inversiones:** Teniendo en cuenta que el FAPC será un fondo que administrará recursos de seguridad social para contribuir a financiar el pago de las pensiones del CPM, el Fondo será la principal fuente de recursos para el reconocimiento de las pensiones del Pilar Contributivo, sin que esto implique que si se requieren recursos adicionales para el pago de las pensiones por parte del Gobierno nacional, se puedan destinar partidas presupuestales de la Nación para el cumplimiento de estas obligaciones. En este sentido, se define que la política de inversiones debe optimizar la rentabilidad, con el fin de contribuir a generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible. Esta optimización debe tener en cuenta objetivos de riesgo y retorno para un período consistente con la naturaleza de los recursos, es decir, que este objetivo debe estar mediado por la definición que realice el Gobierno nacional sobre la política de desacumulación del FAPC y de las subcuentas generacionales en las que se mantendrán invertidos los recursos. Estos temas se reglamentarán por parte del Gobierno nacional en un decreto que se expedirá con posterioridad a la presente propuesta normativa.
3. **Evaluación de las decisiones de inversión:** En la propuesta normativa se busca aclarar que, para evaluar el desempeño de las inversiones realizadas por el FAPC, se deben tener en cuenta los resultados del conjunto del portafolio de inversiones, previniendo que en la auditoría o revisión de los diferentes entes de control públicos, se generen hallazgos por el comportamiento de inversiones particulares que pueden tener rendimientos inferiores a los esperados derivados de las fluctuaciones del mercado. En este sentido, el proyecto de decreto plantea que la evaluación de desempeño debe ser revisada con respecto al valor total de los activos administrados. La medida de desempeño se definirá de forma específica en el decreto de expedición posterior que reglamente el funcionamiento de las subcuentas generacionales.
4. **Control a interferencias a funciones del Banco de la República:** El principio incluido en este acápite del proyecto de Decreto se incluye con el objetivo de salvaguardar las funciones generales del Banco de la República que se han asignado a través de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y los Estatutos del Banco. En este sentido, teniendo en cuenta que la administración del FAPC se delega al Banco de la República a través de la Ley 2381 de 2024, es posible que la ejecución de esta función presente algún conflicto con otras de las que se le ha asignado Banco a través de la Constitución Política, por lo que esta entidad deberá desarrollar procedimientos y mecanismos para evitar esta interferencia.

5. Patrimonios autónomos: Este criterio reafirma lo señalado en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, indicando que los recursos se administrarán en patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá con las entidades autorizadas en este mismo artículo. También se indica que la contratación de estos terceros por parte del Banco de la República debe darse en concordancia con las políticas aprobadas por el Comité Directivo del FAPC y que teniendo en cuenta el tipo de entidades que se pueden contratar como administradores de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, estas se regirán por el derecho privado.
6. Criterios de selección de terceros administradores: El Proyecto de Decreto define los criterios generales mínimos que deberá tener en cuenta el Banco de la República, lo cual no es impedimento para que esta entidad defina algunos adicionales bajo las orientaciones del Comité Directivo del FAPC, en los cuales se deben enmarcar la generación de criterios técnicos específicos para los procesos de contratación de las entidades a las que se le encargará la administración de los recursos:
 - 6.1. Idoneidad de los administradores: Este criterio se plantea de forma amplia, en el cual se podrán incluir factores como experiencia en el manejo de recursos públicos, calidad, resultados obtenidos con anterioridad, sistemas de información, entre otros, que pueda considerar el Banco de la República para evaluar la idoneidad de los postulados.
 - 6.2. Valor de la comisión propuesta por las entidades: Con el objetivo de preservar la mayor cantidad de recursos posibles para el reconocimiento de pensiones por parte del Estado colombiano, es deseable que el costo de servicios prestados por parte de estas entidades especializadas en el manejo de recursos sea el menor posible. Esto con respecto a la propuesta de valor que cumpla con los requerimientos de idoneidad que defina el Banco de la República en el proceso de selección.
 - 6.3. Concentración de activos administrados: En los procesos de contratación de entidades administradoras y teniendo en cuenta la magnitud de recursos que empezará a acumular el FAPC, es preciso que el Banco de la República tome en consideración la cantidad de recursos que ya han venido administrando las entidades que se presenten a la selección. Este criterio deberá ser tenido en cuenta como una forma de evaluar la experiencia de estas entidades en esta función o también para evitar procesos de concentración excesiva de recursos públicos en algunas de las entidades administradoras.
7. Custodia: Se señala que los recursos administrados en el FAPC deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de valores. Esto por cuanto se ha identificado que esta actividad es una buena práctica a nivel internacional para la administración de

recursos de terceros, especialmente en fondos soberanos que manejan recursos de seguridad social.

1.2. Manejo contable y aseguramiento del FAPC

Este capítulo incorpora lineamientos generales para el manejo contable que se debe dar a los recursos que administre el FAPC, con el objetivo de que estos se puedan aplicar desde el momento en el que se empiecen a acumular los recursos en el Fondo.

Para esto, se da atribución al Comité Directivo para aprobar las políticas de valoración y tratamiento contable del FAPC, siempre cumpliendo con la normativa vigente que en la materia que expida la Contaduría General de la Nación y las normas especiales sobre valoración que emita Superintendencia Financiera de Colombia. Con base en estas políticas, el Banco de la República como responsable de la administración del Fondo será el responsable de preparar y presentar los informes financieros y operativos al Comité Directivo, atendiendo la estructura de subcuentas generacionales definidas por la Ley 2381 de 2024. También se indican los contenidos mínimos que deberán contener estos informes.

Adicionalmente, el proyecto de Decreto aclara que la contabilidad del FAPC se debe llevar de forma separada con respecto a las otras operaciones que desarrolle el Banco de la República en el marco de ejecución de sus otras funciones y de la administración de otros fondos. Así mismo, se aclara que la residencia fiscal del Fondo es en Colombia, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá emitir el respectivo certificado de residencia.

Se asigna al Auditor del Banco de la República, la función de aseguramiento de la información contenida en el informe de gestión anual sobre la administración del FAPC, el cual debe ser preparado y presentado por el Banco a las autoridades competentes.

Estos lineamientos sirven como punto de partida para que de forma conjunta entre el Banco de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contaduría General de la Nación y la Superintendencia Financiera de Colombia se determinen en detalle todos los procedimientos contables requeridos para el adecuado reporte de información ante las autoridades nacionales competentes y al Comité Directivo del FAPC.

Finalmente, el proyecto señala la necesidad de que existan mecanismos de intercambio de información entre Colpensiones y el Banco de la República que permita el desarrollo efectivo de las funciones asignadas a cada entidad por parte de la Ley 2381 de 2024.

2. Política de inversión del FAPC

Este capítulo del proyecto de Decreto que acompaña a este documento técnico tiene como objeto señalar los lineamientos generales que deberá tener en cuenta el Comité Directivo y el Banco de la República, para definir la política de inversiones del FAPC. En todo caso, el detalle de los principios y criterios que deberá tener en cuenta la política de inversiones, se incluirán en una propuesta reglamentaria de las subcuentas generacionales que se debe expedir antes del inicio de las operaciones del FAPC.

Con el objetivo de maximizar el valor de los recursos del Fondo para contribuir con el pago de prestaciones de valor definido para las pensiones del CPM, el Comité Directivo del FAPC deberá definir la política de inversión para la administración de los recursos. Esta política de inversión debe establecer los activos admisibles y la asignación estratégica de activos de los fondos generacionales, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno nacional en el Decreto 2555 del 2010 para la administración de los recursos del FAPC.

La participación de los activos admisibles al interior de los fondos generacionales considerará las características de los afiliados en cada fondo, el tiempo que falta para la edad de retiro, límites prudenciales para evitar la excesiva concentración y mitigar los riesgos en la administración de recursos, entre otros.

En todo caso, los recursos del FAPC deben destinarse a usos compatibles con su finalidad y no podrán utilizarse para financiar de forma directa al Gobierno nacional. Tampoco servirá para atender el servicio de la deuda pública, ni se podrá financiar a las entidades territoriales a través de estos.

3. Gobernanza del FAPC

3.1. Funcionamiento del Comité Directivo del FAPC

El FAPC requiere una estructura de gobernanza sólida que garantice su adecuada administración y el cumplimiento de sus objetivos fundamentales. El principal desafío que enfrenta el Fondo es establecer un sistema de administración y de toma de decisiones que propenda por su correcta inversión y la generación de rendimientos adecuados para el pago futuro de las prestaciones pensionales.

El esquema de gobernanza propuesto en el Proyecto de Decreto que acompaña este documento técnico busca administrar los conflictos de interés en la administración de los recursos, garantizar la toma de decisiones con base en consideraciones técnicas, asegurando la transparencia en la gestión, y proteger los intereses de los afiliados mediante una administración profesional y eficiente.

La estructura de gobernanza del FAPC se establece en los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, la cual dispone que el Comité Directivo será su órgano de dirección. Este Comité tiene a su cargo la definición y supervisión de los criterios fundamentales para la administración, gestión e inversión de los recursos del Fondo.

En ejercicio de sus funciones, el Comité Directivo actuará con autonomía técnica y la autoridad necesaria para la toma de decisiones, velando siempre por el interés del Fondo y el cumplimiento de su finalidad, de conformidad con el mandato establecido en la Ley 2381 de 2024 y sus normas reglamentarias.

Este Comité de acuerdo con lo dispuesto en la Ley estará compuesto por tres funcionarios del Gobierno el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado y el director del Departamento Nacional de Planeación), junto con cuatro personas expertas seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un período de cuatro años.

Las disposiciones incluidas en estos artículos del proyecto de Decreto también determinan la periodicidad como se realizarán las sesiones del Comité, la manera como podrá sesionar, deliberar y tomar decisiones y la delegación en caso de inasistencia por alguno de los miembros. También contempla situaciones en las que excepcionalmente, el Comité Directivo podrá adoptar decisiones sin necesidad de reunirse.

La delegación de la participación de los ministros en comités o juntas directivas tiene base en el principio de descentralización y desconcentración administrativa, que busca la eficiencia en la gestión pública. La delegación de funciones permite a los ministros delegar ciertas responsabilidades a sus viceministros u otros funcionarios competentes, lo que facilita la oportuna toma de decisiones y la participación en varios órganos sin comprometer su carga laboral.

De otra parte, se delega en cabeza del Ministro de Hacienda y Crédito Público la presidencia del Comité Directivo, el cual presidirá este órgano de decisión. También dispone que la Secretaría técnica del Comité Directivo del FAPC será ejercida por el Banco de la República, indicando sus respectivas atribuciones.

3.2. Selección y reglas aplicables a los miembros expertos del Comité

Dentro de los miembros del Comité Directivo señalados por la Ley 2381, se encuentran cuatro personas expertas seleccionadas por el Banco de la República. Entendiendo como expertos, las personas que, por sus especiales conocimientos, están llamadas para informar sobre hechos cuya apreciación se relacionan con su especial saber o experiencia. En este sentido, el proceso de selección se buscará la mayor experticia de estos miembros, respetando la participación paritaria de mujeres a que se refiere la Ley 581 de 2020, modificada por la Ley 2424 de 2024.

En el presente proyecto de Decreto se determinan los criterios y procedimientos necesarios para la selección de estos miembros expertos por parte del Banco de la República, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales. Así mismo, se incluyen disposiciones referentes al régimen jurídico bajo el cual se ejecutarán sus funciones, el periodo durante el cual tendrá vigencia su designación y el valor de reconocimiento de honorarios que se les podrá asignar.

En la propuesta, los miembros del Comité Directivo del FAPC están sujetos a un régimen de inhabilidades e incompatibilidades diseñado para garantizar la objetividad y transparencia en la gestión del Fondo. Por su parte, los particulares designados como miembros expertos quedan sometidos a las restricciones previstas para quienes ejercen funciones públicas, según lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1952 de 2019.

Por otra parte, los servidores públicos que integren el Comité se rigen por las inhabilidades e incompatibilidades propias de sus cargos y entidades de origen. En ambos casos, se prohíbe específicamente que participen empleados, representantes legales o miembros de juntas directivas de entidades que administren recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual, así como cualquier persona que tenga vínculos que puedan comprometer su independencia en la toma de decisiones.

En materia de conflictos de interés, la normativa citada en la propuesta (artículos 11 de la Ley 1437 de 2011 y 44 y 71, parágrafo, de la Ley 1952 de 2019) establece dieciséis causales específicas que obligan a los miembros del Comité a declararse impedidos. Estas incluyen tener interés particular y directo en las decisiones, vínculos familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad con personas interesadas, relaciones comerciales o societarias previas, y cualquier otra circunstancia que pueda afectar su imparcialidad.

Cualquier posible conflicto de interés debe ser comunicado por escrito al presidente y al secretario técnico del Comité, dentro de los tres días hábiles siguientes a su conocimiento, y el miembro afectado debe apartarse preventivamente mientras la autoridad competente resuelve sobre el impedimento. Para los miembros expertos, corresponde a la Procuraduría General de la Nación resolver estos casos, mientras que para los funcionarios públicos la decisión recae en sus superiores jerárquicos.

Finalmente, el régimen de protección y resguardo de la información establece obligaciones estrictas de confidencialidad sobre la información privilegiada que sea de conocimiento de los miembros del Comité en ejercicio de sus funciones, según la definición del artículo 7.6.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Aunque el Comité puede solicitar información a diversas entidades públicas y privadas para el ejercicio de sus funciones, debe mantener la reserva de aquella información que legalmente tenga ese carácter hasta que sea publicada o autorizada su divulgación por la entidad que la suministró. Este deber de confidencialidad se extiende incluso después del cese de funciones y su incumplimiento puede acarrear sanciones

disciplinarias, fiscales y penales. El objetivo de estas disposiciones es preservar la integridad del proceso de toma de decisiones, prevenir el uso indebido de información sensible y proteger los intereses del Fondo y sus beneficiarios.

3.3. Funciones del Comité Directivo

En el proyecto de Decreto se determinan las funciones que ejercerá el Comité Directivo del FAPC, con el fin de realizar un adecuado desarrollo de la actividad que le ha sido asignada al Administrador de los recursos, aclarando que dicho Comité actuará para salvaguardar los intereses del Fondo. En la misma línea, se señala que las decisiones del Comité respetarán la autonomía técnica, administrativa y patrimonial del Banco de la República y considerarán las capacidades operativas de este, para su implementación.

La propuesta reglamentaria, desarrolla y detalla las funciones que ya han sido atribuidas al Comité en la Ley 2381 de 2024. Dentro de las funciones incorporadas se destacan, entre otras:

- i)** La potestad para aprobar la política de administración de inversiones de los recursos que conforman el FAPC, como los instrumentos financieros y elegibles de dicho fondo, objetivos de riesgo y retorno. Lo anterior, en el marco del régimen de inversiones que establezca el Gobierno nacional.
- ii)** Contempla que debe definir y autorizar los eventos en los que el Banco de la República podrá administrar y/o invertir directamente y en forma temporal los recursos del FAPC, cuando se presenten situaciones excepcionales que impidan su administración e inversión por parte de las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 como administradores de recursos del FAPC y establecer los criterios, temporalidad de la medida y límites para ejercer la administración, considerando la capacidad operativa del Banco de la República.
- iii)** Establece la manera de presentar informes en los términos y periodicidad que señala la ley dirigidos a las Comisiones Terceras, Cuartas y Séptimas del Congreso de la República, contemplando un capítulo específico sobre la desacumulación de los recursos del Fondo, cuando dicha situación se prevea o tenga lugar, incluyendo el análisis y el concepto que se reciba del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.
- iv)** Señala que debe aprobar la política de transparencia y acceso a la información sobre la administración y gestión del FAPC, de conformidad con la Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones aplicables.

4. Disposiciones transitorias

Para la correcta aplicación de las normas contenidas en la propuesta normativa en situaciones excepcionales y de carácter temporal, se desarrollan una serie de disposiciones transitorias, que incluye los siguientes aspectos esenciales para la administración del Fondo:

4.1. Administradores transitorios

En el caso en el que el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC, o no se haya contratado los administradores y terceros necesarios para la administración del fondo a treinta (30) de junio de 2025, se prevé que los recursos sean administrados mediante encargos fiduciarios o patrimonios, por las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, por un período máximo de seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2025.

Así mismo, los recursos administrados durante la transición deberán invertirse bajo el régimen del Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto 2555 de 2010, excluyendo algunos activos que presentarían dificultades en cuanto a la liquidez requerida en estos al terminar el periodo de transición propuesto.

Las condiciones de cómo se hará la entrega de la información y traslado de los recursos o activos administrados de manera transitoria serán acordadas entre el Banco de la República y las entidades seleccionadas para administrar los recursos durante el periodo de transición.

4.2. Obligaciones del Banco de la República

Por último, se establece que el Banco de la República deberá presentar un informe al Comité Directivo, una vez este se constituya, sobre la implementación y gestión de los recursos administrados, en desarrollo de lo previsto en el artículo transitorio del proyecto de decreto que acompaña este documento.

Lo anterior permite que el Comité Directivo tenga pleno conocimiento de las actividades desarrolladas por el Banco de la República en la etapa de transición y brinda transparencia al proceso.

Bibliografía

- Baeza, D. (2022). *El Fondo de Pensiones del Gobierno Noruego*. Oslo: Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Oslo.
- Banco de la República. (Diciembre de 2020). *Marco legal del Banco de la República, Banco central de Colombia*. Obtenido de Repositorio Banrep: <https://repositorio.banrep.gov.co/server/api/core/bitstreams/df8c7332-bf86-40f7-b1a4-fc43da9f5e7b/content>
- Chen, J. (28 de Abril de 2022). *Invertir - Gestión de cartera*. Obtenido de Regla de la persona prudente: qué es y cómo funciona: https://www-investopedia-com.translate.goog/terms/p/prudentmanrule.asp?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sge#:~:text=The%20prudent%2Dperson%20rule%20is,buy%20for%20their%20own%20portfolio.
- Faster Capital. (05 de Diciembre de 2024). *Criterios Establecidos Regla Inversores Prudentes*. Obtenido de Faster Capital: <https://fastercapital.com/es/palabra-clave/criterios-establecidos-regla-inversores-prudentes.html>
- GPF. (17 de abril de 2023). *Government.no*. Obtenido de Governance model - Government Pension Fund: <https://www.regjeringen.no/en/topics/the-economy/the-government-pension-fund/governance-model-for-the-government-pens/id699573/>
- GPIF. (15 de Diciembre de 2024). *For all generations GPIF*. Obtenido de Governance: <https://www.gpif.go.jp/en/about/board.html>
- Kato, K. (2020). *Government Pension Investment Fund Medium-Term Objectives*. Tokyo: Directive of Ministry of Health, Labour and Welfare.
- Monk, A. H. (2008). Is Calpers a sovereign wealth fund. *Center for retirement research at Boston College*, 8-21.
- Samuel, A. (2019). Principales características, objetivos y críticas de los fondos soberanos. *Asesoría Técnica Parlamentaria*, 2-9.
- Wirth, E. (26 de Mayo de 2016). *Instituto de estudios financieros*. Obtenido de Documento de trabajo: https://www.iefweb.org/publicacio_odf/la-evolucion-de-la-estrategia-inversora-de-los-fondos-soberanos-de-inversion__trashed/?utm_source=chatgpt.com
- Wirth, E. (2019). *Conflictos principal-agente en la gestión financiera del fondo soberano noruego (GPIFG)*. Departamento de Economía - Universidad Pontificia Comillas.